

**JUICIO PARA LA PRETECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2015**

**ACTOR: OMAR ANTONIO  
BORBOA BECERRA**

**TERCERO INTERESADO: LUIS  
GUILLERMO MARTÍNEZ MORA**

**RESPONSABLES: COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN JALISCO Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO  
HUESCA RODRIGUEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JDC-43/2015**, para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Antonio Borboa Becerra, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Zapopan, Jalisco, en contra del Acuerdo COEEJ/01/2014, mediante el cual, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco, declaró la procedencia de solicitud de registro de Luis Guillermo Martínez Mora para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con motivo del proceso electoral 2014-2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Nombramiento de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral.** El primero de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional, conforme a sus facultades, nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, ambos órganos internos del Partido Acción Nacional.

**b) Nombramiento de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral estatal de Jalisco.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, de acuerdo a sus facultades, emitió el acuerdo COE/027/2014, mediante el cual, aprobó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Jalisco.

**c) Convocatoria.** El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Nacional emitió la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el “proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**d) Periodo de registro de precandidaturas.** Conforme a los lineamientos de la convocatoria, el periodo en que los interesados pudieran registrarse comprendió del quince al veintidós de diciembre de dos mil catorce, en un horario de 9:00 a 13 horas y de las 16:00 a 19:00 horas.

**e) Solicitud de registro de Luis Guillermo Martínez Mora.-** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, Luis Guillermo Martínez Mora militante del Partido Acción Nacional, presentó su solicitud de registro ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado Jalisco para participar el proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

**f) Resolución de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.-** El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo COEEJ/01/2014, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, declaró procedente la solicitud de registro de Luis Guillermo Martínez Mora, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para el proceso local 2014-2015.

**II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *vía per saltum*.**

El primero de enero del año que transcurre, el enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup> a fin de controvertir la determinación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, señalada en el punto anterior.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara, determinó remitir el escrito de demanda

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara

promovido por Omar Antonio Borboa Becerra a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la hipótesis relacionadas con el procedimiento de expulsión instaurado contra Luis Guillermo Martínez Mora, quien fue aprobado su solicitud de registro, no se encuentra expresamente previsto dentro de su esfera competencial.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** El cinco de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-SGA-OA-13/2015**, suscrito por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo juicio ciudadano.

**V. Turno a Ponencia.** El misma fecha, la Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-43/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-432/15, de siete de enero de dos mil quince, el Subsecretario General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional, remite los informes circunstanciados y constancias relativas al trámite realizadas por la Comisión Organizadora Electoral Estatal y la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, así como el escrito de Luis Guillermo Martínez, quien comparece como tercero interesado en el medio de impugnación de mérito.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de dos de enero de dos mil quince, declaró carecer de competencia legal para conocer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Antonio Borboa Becerra, y remitir los autos del expediente a esta Sala Superior para que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

Por ende, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Guadalajara.** Como ya se mencionó, mediante proveído de dos de enero de dos mil quince, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Esta Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del presente juicio, en virtud de que además del acuerdo combatido, el actor impugna cuestiones relacionadas con el procedimiento de expulsión instaurado en contra de Luis Guillermo Martínez Mora, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior, como se expone a continuación.

En efecto, según se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, el actor controvierte que la Comisión Organizadora Electoral Estatal al declarar la procedencia de solicitud de registro de Guillermo Martínez Mora para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con motivo del proceso electoral 2014-2015, no tomó en cuenta que existe un procedimiento de expulsión en contra del referido militante ante la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional desde el diez de julio de dos mil catorce.

La pretensión del accionante consiste en que Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se pronuncie primero respecto de dicho proceso de expulsión para saber si conserva o no sus derechos como militante del partido político, ello para saber si es elegible o no, y posteriormente, la declaración de la Comisión Organizadora Electoral estatal sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro para contender a la candidatura el proceso de selección interna del partido.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

Esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo

están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo preceptos normativos transcritos se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos relacionados con la elección de a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Aun cuando la legislación aplicable establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de miembros de los ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos relativos al procedimiento de expulsión de algún militante del partido político.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan contra actos de expulsión de militantes de los partidos políticos.

Por tanto, si el acto combatido no se encuentra dentro de los supuestos de impugnación expresamente previstos para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con el fin de garantizar al ciudadano actor el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución y hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, el conocimiento de este asunto corresponde a esta Sala Superior.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 1, inciso g) en relación con el párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es

necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa local.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*<sup>3</sup>

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales por las normas internas de los partidos políticos aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En tanto, el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 443 y 444.

cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es que solo procede cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, Base primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación a fin de regular su vida interna.

Con esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que afecten a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la

propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos. De tal modo que, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En caso particular, el actor se duele que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco, haya declarado la procedencia de registro de Luis Guillermo Martínez Mora como precandidato en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, sin tomar en cuenta que existe un proceso de expulsión en contra de dicha persona ante la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención.

Aduce el actor que al existir ese proceso de expulsión instaurado en contra de Luis Guillermo Martínez Mora, no cumple con el requisito de elegibilidad para registrarse como aspirante, ni otorgarle el registro, cosa que no consideró la Comisión Organizadora Electoral Estatal.

Para que dicho ciudadano pueda contender en el proceso de selección interna del instituto político, el actor solicita a este órgano jurisdiccional primero resuelva sobre el proceso de expulsión o sanción pendiente de resolverse por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal para saber si amerita o no su expulsión del Partido Acción Nacional o suspensión de sus derechos como militante y, posteriormente, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como precandidato en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.

Tal pretensión es improcedente, pues ello forma parte de los procedimientos o mecanismos de auto-composición que deben atender los propios institutos políticos para solucionar sus conflictos internamente.

De acuerdo con todo lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 110 del Reglamento Estatuto; 24,28, 114,117 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, existe medios de defensa intrapartidaria en la que actor puede hacer sus derechos que considera vulnerados.

En consecuencia, con relación a que esta Sala Superior resuelva sobre la validez o legalidad de la solicitud de registro como precandidato a Luis Guillermo Martínez Mora, con base en la observancia a los principios de definitividad y autoorganización de los partidos políticos lo procedente es **reencauzar** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** por ser la competente para conocer y resolver



las impugnaciones contra actos y resoluciones relativos a los procesos internos de selección de candidatos, a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda **mediante Juicio de Inconformidad**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales; 24, 28, 114, 117 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, exclusivamente respecto del agravio relativo a la procedencia de la solicitud de registro de Luis Guillermo Martínez Mora.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Con el presente reencauzamiento a la instancia partidista, además se privilegia el principio de economía procesal a efecto de no incurrir en dilaciones que pudieran afectar derechos.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el actor promueva *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior porque el ciudadano sostiene la vía *per saltum* argumento que la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido en el que milita no está instalada, sin embargo dicha afirmación resulta ser genérica en tanto que no la sustenta con medios fehacientes.

Por el contrario, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, se advierte que dichos órganos partidistas manifiestan la existencia de un medio de

impugnación partidista pendiente de agostar, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo cual, permite deducir que, contrario a lo sostenido por el actor, la referida comisión jurisdiccional sí está instalada y en funciones. Por tanto, no es válido aceptar el *per saltum* bajo la sola afirmación de que la referida comisión jurisdiccional no está instalada, puesto que el actor, no aportó pruebas para acreditar esa afirmación.

Por otra parte, respecto a la premura de resolver en sustitución del órgano de justicia partidista (dado el inicio de las precampañas en Jalisco) se debe tener en cuenta que la acción *per saltum* solicitada no tendría los efectos pretendidos por el actor.

Ello porque, la exención al principio de definitividad sólo exentaría al actor de agotar la instancia de justicia partidista para resolver el juicio de inconformidad; pero el actor no estaría exento de agotar el medio de impugnación local procedente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; en contra del cual, conforme con las reglas de la cadena impugnativa, tendría que agotarse el medio de impugnación federal competencia de la sala correspondiente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese estado de cosas, el argumento de exentarlo del principio de definitividad del actor resulta improcedente, dado que el salto en la vía no tendría los efectos pretendidos por el actor y, por el contrario, esta Sala Superior considera que se debe privilegiar el derecho de los partidos a la autocomposición y libre determinación de su vida interna.

Respecto a la solicitud del actor de que esta Sala Superior resuelva el procedimiento pendiente de resolver del C.

Guillermo Martínez Mora, en el que se solicitó la expulsión del partido por haber realizado actos contrarios a los principios básicos, estatutos y reglamentos, así como haber formulado pronunciamientos en contra de diputados de la bancada panista en el congreso del estado y en contra de la dirigencia partidista local; este órgano jurisdiccional considera que tal solicitud no es procedente de adoptar.

Ello porque, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, manifestó que el procedimiento de sanción interpuesto en contra del C. Guillermo Martínez Mora, identificado con el número de expediente CE/CO/04/2014 fue resuelto el pasado diecinueve de diciembre de dos mil catorce y se determinó imponerle una sanción de amonestación.

En ese sentido, dado que la pretensión del actor era que esta Sala Superior se sustituyera en la Comisión de Orden del Consejo Estatal a fin de resolver el procedimiento antes señalado, con independencia de que esta Sala no podría sustituirse en dicho órgano de justicia partidista (por las razones ya expuestas) su pretensión ha quedado colmada al haberse resuelto el procedimiento cuya omisión de resolver se dolía.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Omar Antonio Borboa Becerra.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos expuestos en el presente acuerdo

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en los escritos, respectivos, **por conducto** de la Sala Regional Guadalajara; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; así como, **por oficio** a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, **por conducto** de la Sala Regional Guadalajara y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE SUP-JDC-43/2015.**

Porque no coincido con la argumentación sustentada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-43/2015**, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

Para el suscrito esta Sala Superior es competente para resolver el conflicto competencial sometido a su consideración por la Sala Regional Guadalajara, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas,, se debe resolver el conflicto competencial en el sentido de considerar que corresponde, la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por ser este órgano partidista, el que, conforme a lo previsto en el sistema normativo mexicano y reglamentario de ese partido político, tiene atribuciones para ese efecto.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

[...]

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, en cuanto al juicio para la protección y los derechos político del ciudadano, lo siguiente:

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de**

**impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;**

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, se establece:

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

**Artículo 80**

[...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En efecto, conforme a lo previsto en la Constitución federal y la legislación adjetiva electoral federal, los actos intrapartidistas, por regla, deben ser impugnables ante una instancia partidista encargada de la resolución de conflictos internos y posteriormente ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que debe ser la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la que resuelva el medio de impugnación promovido por el actor en el juicio ciudadano al rubro identificado.



Para sustentar tal afirmación considero pertinente exponer que del escrito de demanda, signado por Omar Antonio Borboa Becerra, que obra en el expediente al rubro identificado, se advierte que señala como acto controvertido el *“ACUERDO COEEJ/01/2014, MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, REALIZA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMINETO QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 DEL ESTADO DE JALISCO”*, específicamente por cuanto hace al Ayuntamiento de Zapopan, en esa entidad federativa, respecto del precandidato Guillermo Martínez Mora.

Cabe destacar que la pretensión del enjuiciante es que se revoque el registro de Guillermo Martínez Mora, como precandidato a integrante del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Su causa de pedir la sustenta, el actor, en la supuesta inelegibilidad del aludido precandidato, bajo el argumento de que está pendiente de determinar su situación jurídica, como militante del Partido Acción Nacional, dado que existe un procedimiento sancionador intrapartidista, instaurado en su contra, del cual, en concepto del demandante, se advierte que debe ser sancionado con la expulsión del aludido partido político.

Al respecto, en la normativa del Partido Acción Nacional, está previsto el medio de defensa por el cual el promovente estaría en posibilidad de hacer valer las violaciones a los derechos que considere vulnerados en su perjuicio:

**ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CAPITULO OCTAVO  
DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL  
Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE  
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN  
POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II. Quienes ostenten una precandidatura.
- III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos

De la normativa partidista que se ha transcrito se advierte lo siguiente:

- La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones

emitidos por las comisiones organizadoras electorales y tiene atribuciones respecto de actos relacionados con procedimientos internos de selección de candidatos, que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral.

- La citada Comisión Jurisdiccional resolverá, en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad.
- Los militantes están legitimados, para promover el medio de impugnación, respecto de los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procedimientos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral

En este orden de ideas, debe ser la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional la que resuelva respecto de la controversia planteada por Omar Antonio Borboa Becerra.

De esta forma se cumple el principio de definitividad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior que en la demanda se haga una petición especial, para que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el mencionado procedimiento sancionador intrapartidista, declarándolo fundado, ordenando, en consecuencia, la expulsión de Guillermo Martínez Mora del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se actualizaría la causa de inelegibilidad y se ordenaría la revocación de su registro.

Lo anterior, toda vez que resulta evidente, para el suscrito, que no es un acto controvertido la omisión de resolución del procedimiento sancionador intrapartidista, para declarar u obtener la expulsión de Guillermo Martínez Mora del Partido Acción Nacional, sino que es tan sólo parte de la argumentación para alcanzar la pretensión de revocar el registro de ese ciudadano como precandidato para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, pues se hace depender la supuesta inelegibilidad, de su posible expulsión del partido político en el cual milita, la que se pretende sea declarada en el procedimiento sancionador intrapartidista instaurado en su contra.

Lo expuesto resulta evidente, para el suscrito, de la lectura de lo argumentado en la foja trece (13), de la sentencia emitida por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

*En caso particular, el actor se duele que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco, haya declarado la procedencia de registro de Luis Guillermo Martínez Mora como precandidato en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, sin tomar en cuenta que existe un proceso de expulsión en contra de dicha persona ante la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención.*

*Aduce el actor que al existir ese proceso de expulsión instaurado en contra de Luis Guillermo Martínez Mora, no cumple con el requisito de elegibilidad para registrarse como aspirante, ni otorgarle el registro, cosa que no consideró la Comisión Organizadora Electoral Estatal.*

[...]

En este orden de ideas, para el suscrito, al no ser un acto controvertido el procedimiento sancionador intrapartidista, es evidente que la controversia se circunscribe única y exclusivamente a determinar si fue conforme a Derecho el registro como precandidato a integrante del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de Guillermo Martínez Mora, lo cual, como se afirma en la sentencia, corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

No es óbice para lo anterior, la petición del actor de que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que resuelva, en plenitud de jurisdicción, el procedimiento sancionador intrapartidista instaurado en contra del precandidato Guillermo Martínez Mora, dado que, como se afirma en la sentencia emitida, esta Sala Superior no podría hacer el pronunciamiento correspondiente, aunado al hecho de que tal procedimiento sancionador ya fue resuelto, por el mencionado partido político.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**